



Ambiente

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

AUTO N.º 0430- - - - - 19 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0042 del 21 de abril de 2025, donde se observó y conceptuó lo siguiente:

"DESCRIPCION GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

El 26 de marzo de 2025, según las actas única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213340, 213341, 213342 y 213345, la Policía Ambiental, en el marco del operativo denominado "TROYA", se llevó a cabo un procedimiento en el municipio de Sampaés, específicamente en la finca Sabana Larga. Siendo las 10:00 a.m., durante el registro se encontraron un total de 68 individuos pertenecientes a la fauna silvestre. Las especies identificadas fueron: 14 individuos de Sporophila minuta (Meriño), 5 de Sicalis flaveola, 4 de Sporophila intermedia (Mochuelo), 1 de Sturnella magna (Guerrillero), 2 de Icterus galbula (Toche Palmira), 1 de Sicalis luteola (Canario Guajiro) 2 de Piranga rubra (Piranga), 3 de Brotogeris jugularis (Perico), 1 de Saltator ceruleuscens (Papayero), 24 de Volatinia jacarina (Chirri), 1 de Sporophila funerea (Congo), 5 de Sporophila crassirostris (Bajero), 2 de Chrysomus icterocephalus (Toche cienaguero), y 3 de Arremonops conirostris (Tumbayegua). Los individuos, pertenecientes a la fauna silvestre, fueron incautados y entregados a la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, y puestos en custodia temporal en espera de una decisión conforme a la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y otras disposiciones.

Según los efectivos de la Policía Ambiental que participaron en el operativo de incautación al presunto infractor JARABA LEDESMA WILFRIDO ALBERTO, con cédula de ciudadanía 92.504.760, expedida en Montelíbano-Córdoba, persona que tenía los individuos antes mencionados en su poder. Posterior a la incautación donde el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre también participó; y una vez recibidos en calidad de custodia temporal por CARSUCRE se procedió a realizar la valoración de los individuos e inventario, respectivo dada la violación de la Ley 1774 del 6 de enero de 2016 "por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones". En referencia a los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales, que en su artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes; cabe resaltar que los individuos de la especie Sicalis flaveola, Sporophila minuta y Arremonops conirostris se encuentran contemplados en la Resolución 1789 de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de



Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0430-111-1

19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

la Corporación Autónoma Regional de Sucre. Se deja constancia en las actas única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213340, 213341, 213342 y 213345 de que los agentes de policía que participaron en el operativo se trasladaron a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" para dejar a disposición los individuos incautados, para que el equipo interdisciplinario del área funcional de fauna silvestre realice el inventario y la valoración respectiva.

(...)

CONCEPTÚA

1. Los individuos rescatados pertenecen a las especies *Sporophila minuta* (Meriño), *Sicalis flaveola*, *Sporophila intermedia* (Mochuelo), *Sturnella magna* (Guerrillero), *Icterus galbula* (Toche Palmira), *Sicalis luteola* (Canario Guajiro), *Piranga rubra* (Piranga), *Brotogeris jugularis* (Perico), *Saltator ceruleans* (Papayero), *Volatinia jacarina* (Chirri), *Sporophila funerea* (Congo), *Sporophila crassirostris* (Bajero), *Chrysomus icterocephalus* (Toche cienaguero) y *Arremonops conirostris*, las cuales hacen parte de la diversidad biológica colombiana y se encuentran en preocupación menor según la UICN (LC).
2. *Sicalis flaveola*, *Sporophila minuta* y *Arremonops conirostris*, están citadas en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones".
3. De acuerdo con las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de los individuos de fauna silvestre nativa y debido a que los individuos se mantuvieron en alerta y con patrones conductuales propios de la especie, se procede a dar liberación inmediata el día 4 de abril del 2025 en el municipio de Toluviejo, con coordenadas 9°25'9.1" N, -75°32'12.2" W, las especies liberadas fueron *Sporophila minuta* (Meriño), *Sicalis flaveola*, *Sporophila intermedia* (Mochuelo), *Sturnella magna* (Guerrillero), *Icterus galbula* (Toche palmira), *Piranga rubra* (Piranga), *Brotogeris juularis* (Perico), *Saltator ceruleans* (Papayero), *Volatinia jacarina* (Chirri), *Sporophila funerea* (Congo), *Sporophila crassirostris* (Bajero), *Chrysomus icterocephalus* (Toche cienaguero) y *Arremonops conirostris* (Tumbayegua) decisión tomada por el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna.
4. De acuerdo con las estipulaciones señaladas en la Resolución 2064 del 2010 artículo 3.- De la disposición provisional de especímenes de especies de la fauna silvestre: Una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos CARSUCRE. Por lo tanto, y conforme a los lineamientos establecidos para el manejo de fauna silvestre fuera de su distribución, se le practicó una disposición provisional con fecha de 4 de abril de 2025 en la finca la Corocera, del municipio de Galeras, con coordenadas 9°07'04" N, -75°01'57" W."



Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0430 - - - -

19 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció las actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213340, 213341, 213342 y 213345.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"*, y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."



Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0430-112
19 MAY 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, dispone:

“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.”

“Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección,



26
Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0430 - - - - - 19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."

"Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza."

"Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. *Permiso para caza comercial*
2. *Permiso para caza deportiva*
3. *Permiso para caza de control*
4. *Permiso para caza de fomento.*"

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

Que, en la Resolución No. 1789 de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", estableció por término indefinido VEDA para la caza de las siguientes especies:

- *Sicalis flaveola.*
- *Sporophila minuta.*
- *Arremonops conirostris.*

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular cargo único en contra del señor WILFRIDO HUMBERTO JARABA LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.760, por la tenencia de la fauna silvestre sin contar con el permiso por parte de la autoridad competente, incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.1.2.4.2 y Art. 2.2.1.2.5.4., y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0430-1-2

19 MAY 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213340.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213341.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213342.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213345.
- Acta de disposición provisional de fauna AUCTIFFS No. 213340.
- Acta de liberación de fauna AUCTIFFS No. 213340.
- Acta de liberación de fauna AUCTIFFS No. 213341.
- Acta de liberación de fauna AUCTIFFS No. 213342.
- Acta de liberación de fauna AUCTIFFS No. 213345.
- Concepto técnico No. 0042 del 21 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILFRIDO HUMBERTO JARABA LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.760, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo al señor WILFRIDO HUMBERTO JARABA LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.760, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre concerniente en la tenencia de 68 individuos de las especies: 14 de *Sporophila minuta* (Meriño), 5 de *Sicalis flaveola*, 4 de *Sporophila intermedia* (Mochuelo), 1 de *Sturnella magna* (Guerrillero), 2 de *Icterus galbula* (Toche Palmira), 1 de *Sicalis luteola* (Canario Guajiro), 2 de *Piranga rubra* (Piranga), 3 de *Brotogeris jugularis* (Perico), 1 de *Saltator ceruleans* (Papayero), 24 de *Volatinia jacarina* (Chirri), 1 de *Sporophila funerea* (Congo), 5 de *Sporophila crassirostris* (Bajero), 2 de *Chrysomus icterocephalus* (Toche cienaguero), y 3 de *Arremonops conirostris* (Tumbayegua), en la finca Sabana Larga, municipio de Sampués, sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:



27

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0430 - - - -

19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213340.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213341.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213342.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213345.
- Acta de disposición provisional de fauna AUCTIFFS No. 213340.
- Acta de liberación de fauna AUCTIFFS No. 213340.
- Acta de liberación de fauna AUCTIFFS No. 213341.
- Acta de liberación de fauna AUCTIFFS No. 213342.
- Acta de liberación de fauna AUCTIFFS No. 213345.
- Concepto técnico No. 0042 del 21 de abril de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Auto al señor WILFRIDO HUMBERTO JARABA LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.760, en la finca Sabana larga, municipio de Sampués-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	LB
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

